



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08001-41-89-010-2021-00664-01

ACCIONANTE: URIEL EDU NAVARRO PICHOTT

ACCIONADO: BANCO ITAU - BANCO BBVA - BANCOLOMBIA - BANCO COOMEVA - BANCO FALABELLA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CARTAGENA.

DERECHO: HABEAS DATA

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 03 de septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor URIEL EDU NAVARRO PICHOTT, contra BANCO ITAU - BANCO BBVA - BANCOLOMBIA - BANCO COOMEVA - BANCO FALABELLA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CARTAGENA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al BUEN NOMBRE, HABEAS DATA, INTIMIDAD; y en el que se negó el amparo de los derechos deprecados.

II. ANTECEDENTES

1. En el mes de abril del presente año, presentó ante la accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CARTAGENA, petición, solicitando información de los embargos que se habían decretado sobre sus cuentas financieras, y en respuesta al mismo, le indicaron que procedieron con la terminación de los procesos administrativos de cobro coactivo adelantados en su contra respecto del mandamiento de pago 507659 de fecha 04-04-2021, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Con base en el oficio de desembargo entregado por el DATT, procedió a radicar ante las entidades con las cuales tiene productos financieros, los mencionados oficios, pero desafortunadamente ninguna de las entidades ha cumplido con la orden entregada por el DATT, por lo que en varias oportunidades se ha dirigido a dichas entidades bancarias para solicitar certificaciones bancarias de sus productos, que la única de las entidades que le respondió sobre dicho oficio radicado fue el BANCO ITAU, que indicó que no era posible levantar las medidas de desembargo por cuanto persistían otros radicados más y sobre ellos no se pronunciaron.
3. En la respuesta entregada por el DATT, a sus peticiones, dicha entidad manifestó que: *"Descendiendo al caso en concreto, a efectos de verificar si el peticionario pagó sus obligaciones, debemos verificar, no solamente la documentación presentada por el mismo, si no verificar nuestros sistemas de información internos, es decir el estado de cuenta del portal web de la entidad y la consulta ante el software interno. Hecho lo anterior pudimos constatar que efectivamente en el presente caso se procedió al pago total de las obligaciones en los procesos de cobro coactivo indicados en el inicio de este oficio."* Por lo tanto, al no tener obligaciones tributarias con la entidad, no le asiste a ninguna de las entidades financieras demandadas, que el demandante figure en sus sistemas con cuentas embargadas, en aras de evitar vulnerar los derechos al BUEN NOMBRE, INTIMIDAD Y HABEAS DATA.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente:

“...2-ORDENAR a las autoridades accionadas, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo, procedan a retirar de sus bases o sistemas de datos, la marcación de que las cuentas del suscrito se encuentran embargadas, lo anterior conforme al oficio de desembargo fechado 1 de junio de 2021.

3- ORDENAR las entidades accionadas que procedan a emitir las correspondientes certificaciones bancarias de las cuentas de ahorro del suscrito, en aras de continuar con la devolución de los títulos embargados en su momento y de los cuales se ordenó la devolución de los mismos, siempre y cuando presente la documentación requerida por el DATT.”

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de las accionadas, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela. Que al verificar los correos electrónicos enviados y se observó que se recibió devolución de correo a las accionadas TRÁNSITO DE CARTAGENA y BANCOLOMBIA, por lo cual se resolvió mediante auto de fecha agosto 30 de 2021, suspender el presente trámite de tutela por tres días para notificar en debida forma a las accionadas.

BANCO FALABELLA, manifestó que, no es cierto, lo señalado por el accionante en los hechos, teniendo en cuenta que Banco Falabella S.A. recibió solicitud por parte del señor NAVARRO el día 25 de junio de 2016 adjuntando oficio del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CARTAGENA informando sobre el levantamiento de medidas cautelares, por lo cual Banco Falabella S.A. procedió a eliminar el registro de embargos de la cuenta de ahorros de la cual es titular el señor NAVARRO, que, así mismo se realizó la actualización procedente en la central de Riesgo CIFIN-TRANSUNION donde se reporta el estado de las cuentas de ahorros de los clientes de Banco Falabella S.A., donde se registra estado de cuenta “NORMAL” como se evidencia en el pantallazo aportado.

BBVA, informó que conforme lo ordenado por DATT-Cartagena, que ordenó el levantamiento de embargo decretado en el proceso coactivo No.507659, por lo cual en las centrales de información financiera no existe anotación por el mencionado embargo, así mismo refiere que revisada su base de datos y aplicativos, advierte que el accionante presenta otras medidas de embargo, ordenadas por el DATT-Cartagena en los procesos coactivos No.556506 y 531806, respecto de las cuales no ha recibido orden de levantamiento de la medida cautelar. De la misma manera precisa que los únicos datos que se reportan del accionante en TRASUNION y DATACREDITO corresponden a la cuenta de ahorros con estado de EMBARGADA, lo cual no constituye un dato negativo por el incumplimiento de obligación crediticia sino el estatus o estado de unas cuentas en aplicación de unas medidas cautelares decretadas por autoridades judiciales o administrativas del país.

BANCOLOMBIA, expuso que el cliente URIEL EDU NAVARRO PICHOTT presentó tres medidas de embargos ordenadas por el DATT TRÁNSITO de Cartagena Oficio N° AMC-OFI-0021611-2021 del 08 de marzo de 2021, expediente N°507659 del 04 de enero de 2021, placa GNP147, por valor de \$1.449.261. 2. Expediente N°556506 del 04 de enero de 2021, placa UGL081, por valor de \$1.447.761. 3. Expediente N°531806 del 04 de enero de 2021, placa MUM653, por valor de \$1.449.261. Que, en cumplimiento de las órdenes de embargo, estas

medidas fueron aplicadas sobre la única cuenta del cliente N°****2812, la cual permaneció activa y en monto de saldos. La cuenta superó el límite de inembargabilidad establecido por la Ley (\$18.517.080), por lo que se realizó el débito total de cada uno de los procesos, estos recursos fueron puestos a favor del ente legal. Para el proceso que motiva la presente acción de tutela, el 28 de junio Bancolombia S.A recibió orden de desembargo, pero para esta fecha ya los procesos se encontraban finalizados por debito total, e informa que actualmente las cuentas que el cliente posee con esa entidad se encuentran libre de embargos, por lo que se superó el hecho que considera el accionante se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CARTAGENA, informó que procedieron a la revisión de la información correspondiente al accionante e terminando los procesos administrativos de cobro coactivo adelantados en contra del señor URIEL EDU NAVARRO PICHOTT respecto del mandamiento de pago 507659 de fecha 04-01-2021 - 531806 de fecha 04-01-2021, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo cual fue notificado al peticionario y a los bancos donde se inscribió la medida. Que el trámite para la devolución requiere de una resolución la cuál será proyectada y remitida con posterioridad para ordenar al Banco Agrario que el depósito de los dineros embargados se realicen por pago en las ventanillas de la misma entidad o mediante abono a las cuentas bancarias; sin embargo a la fecha no han recibido el certificado bancario solicitado que permita realizar el desembolso a la cuenta del accionante, por tanto, la devolución del dinero embargado quedará a disposición para su cobro por ventanilla, y el usuario podrá reclamarlo en el Banco Agrario presentando su cédula dentro de los 5 días hábiles siguientes desde que se genere la orden de pago.

Posterior a ello, el 03 de septiembre de 2021, se profirió fallo de tutela, negando el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 03 de septiembre de 2021, por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, se decidió negar el amparo solicitado, en ocasión a que: *“...De lo anotado se constata que, en las respuestas presentadas por parte de las accionadas, señalan que procedieron a actuar conforme lo pretendido por el accionante, en la presente acción tutelar, anexando soportes de la respuesta otorgada, y una vez revisados los documentos aportados se tiene en cuenta que nos encontramos frente a una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que en el trámite de la misma se superaron los hechos que dieron origen, por lo que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico...”*

VI. IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo referido indicando que: *“Tendiendo en cuenta lo anterior, le manifiesto al juez de segunda instancia mi descontento con el estudio del a-quo referente a la documentación aportada por los demandados, por cuanto claramente se puede observar que a la fecha sigo perjudicado con algunas de las medidas de embargos decretadas y de las cuales el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CARTAGENA no ha decretado ni terminación del mismo ni pronunciamiento alguno, para ser más específico en referencia al mandamiento de pago No. 556506 de fecha 4 de enero de 2021, el cual en la contestación de la demanda la entidad bancaria BANCOLOMBIA manifestó que recibieron “medidas de embargos ordenadas por el DATT TRÁNSITO de Cartagena Oficio N°AMC-OFI0021611-2021 del 08 de marzo de 2021, expediente N°507659 del 04 de enero de 2021, placa GNP147, por valor de \$1.449.261. 2. Expediente N°556506 del 04 de enero de 2021, placa UGL081, por valor de \$1.447.761. 3. Expediente N°531806 del 04 de enero de*

2021, placa MUM653, por valor de \$1.449.261''(negrillas y subrayas mías), de dichas medidas de embargo el DATT en su contestación solo se refirió al expediente N°507659 del 04 de enero de 2021 y al Expediente N°531806 del 04 de enero de 2021, pero en ningún momento se pronunciaron frente al mandamiento de pago No. 556506 y como se puede ver en los anexos de la demanda con mi número de cédula no se encuentra deuda alguna con el DATT por conceptos de impuestos, por lo que todos los procesos debieron haberse terminado y levantado las medidas cautelares, pero desafortunadamente en el oficio remitido al suscrito en su momento solo se pronunciaron como se indicó en los hechos de la tutela.... Señor juez, por último y muy importante es que tampoco se puede hablar de hecho superado cuando alguna de las entidades bancarias demandadas no contestaron la tutela y no se tomó medida alguna para remediar dicho suceso, por lo que el juez tomo los hechos plasmados en la tutela de manera somera y no le dio importancia a conocer de primera mano la respuesta de cada uno de las entidades bancarias sobre las medidas de embargos decretadas si fundamento, violentando de esta manera también mis derechos fundamentales alegados, sobre todo cuando aún en Cifin aparece en el caso del Banco ITAU embargo de mis cuentas por la entidad DATT."

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las entidades accionadas, BANCO ITAU - BANCO BBVA - BANCOLOMBIA - BANCO COOMEVA - BANCO FALABELLA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CARTAGENA, han vulnerado los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, intimidad del señor URIEL EDU NAVARRO PICHOTT, al presuntamente no responder de fondo las peticiones radicadas en cada entidad con el fin que se desembarquen sus cuentas bancarias derivadas de la terminación de los procesos de cobro coactivo en el DATT?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona *“conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como *“(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”*.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior, encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la

confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, (verbigracia sentencias T-487 de 2017 y T-077-18) se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes

ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el señor URIEL EDU NAVARRO PICHOTT, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, contra BANCO ITAU - BANCO BBVA - BANCOLOMBIA - BANCO COOMEVA - BANCO FALABELLA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CARTAGENA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al buen nombre, habeas data, intimidad.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, presentó ante la accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CARTAGENA, petición, solicitó información de los embargos que se habían decretado sobre sus cuentas financieras, y en respuesta al mismo, le indicaron que procedieron con la terminación de los procesos administrativos de cobro coactivo adelantados en su contra, pero que a la fecha el desembargo de los mismos no se ha efectuado, y que las entidades bancarias BANCO BBVA - BANCOLOMBIA - BANCO COOMEVA - BANCO FALABELLA, no le han manifestado nada de tales oficios de desembargo, de igual forma que el organismo de tránsito.

Al respecto, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CARTAGENA, informó que procedieron a la revisión de la información correspondiente al accionante e terminando los procesos administrativos de cobro coactivo adelantados en contra del señor URIEL EDU NAVARRO PICHOTT respecto del mandamiento de pago 507659 de fecha 04-01-2021 - 531806 de fecha 04-01-2021, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo cual fue notificado al peticionario y a los bancos donde se inscribió la medida. Y se refirieron al trámite para la devolución de dineros.

El a quo determinó que se configuró el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado, sosteniendo que al actor se le contestó de fondo a las pretensiones de su petición, por lo cual, impugnó la decisión argumentando que su situación no había sido resuelta, por el contrario, que las entidades bancarias se refirieron a tres obligaciones, con números 556506,531806, y 507659, y el DATT en su contestación solo se refirió al expediente N°507659 del 04 de enero de 2021 y al Expediente N°531806 del 04 de enero de 2021, pero en ningún momento se pronunciaron frente al mandamiento de pago No. 556506.

Ahora bien, procede el despacho al estudio del caso en concreto, encontrando de las pruebas arribadas al plenario que:

1. El DATT manifiesta que el actor se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del tránsito, pero en un aparte sólo menciona las obligaciones 531806 y 507659 y guarda silencio frente a la 556506.
2. Existen dos oficios de desembargo expedidas por el DATT, referentes a las obligaciones: 531806 y 507659.
3. No existe prueba alguna que al actor se entregó el oficio de levantamiento de al medida cautelar referente a la obligación 531806.
4. El actor radicó ante las entidades bancarias el oficio de desembargo frente a la obligación 507659, por lo que todos los bancos accionados, sostuvieron que se levantó la medida correspondiente a esa obligación, pero que aún se encuentran vigentes dos obligaciones la 531806 y la 556506.

En primer lugar, el trámite en las entidades bancarias frente a la radicación de los oficios de desembargo, es que se efectúe el mismo, no requiere contestación al usuario, por lo que no estima esta agencia que los bancos BANCO BBVA - BANCOLOMBIA - BANCO COOMEVA - BANCO FALABELLA, se encuentren vulnerando el derecho de petición del actor, más aun cuando todos al rendir el informe solicitado, fueron unánimes en manifestar que se levantó la medida de embargo referente a la obligación 507659, la cual el actor radicó en cada una pero que aún no pueden realizar el desembargo total de productos financieros por cuanto existen dos obligaciones identificada con los consecutivos 531806 y 556506.

Entonces, si no existe prueba alguna que se haya radicado ante las entidades bancarias oficios de desembargo de estas obligaciones número 531806 y la 556506, no se le puede endilgar responsabilidad alguna a aquellas, ni mucho menos vulneración de derechos al actor.

Ahora, frente al DATT, estima el despacho que si existe una vulneración al debido proceso del señor URIEL EDU NAVARRO PICHOTT, teniendo en cuenta que la entidad no es clara en determinar cuántas obligaciones tenía o tiene el actor, y cuáles de ellas se encuentran terminadas, ni la expedición de los respectivos oficios de desembargo, teniendo en cuenta que de manera general, indican que el actor se encuentra a paz y salvo, afirmación que fue corroborada por este despacho en la página del RUNT, donde no se vislumbra obligación pendiente para el accionante, como se observa en la siguiente imagen:

\$ Multas e infracciones		
TIENE MULTAS O INFRACCIONES:	NO	NRO. PAZ Y SALVO: 500189663063

Pero la entidad, no emitió todos los oficios de desembargo, y puntualmente, se refieren sólo a las obligaciones 531806 y 507659.

Teniendo en cuenta este panorama, no podría hablarse de una carencia actual del objeto por hecho superado como lo determinó el juez de primera instancia, porque, claramente la situación del actor no ha sido resuelta, por lo que ese proveído está destinado a ser revocado.

Siguiendo con el estudio, no es procedente en sede constitucional, que el despacho ordene el levantamiento de tales medidas teniendo en cuenta la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela, pero si se amparará el debido proceso del actor, para que el organismo de Tránsito le brinde una respuesta clara de su situación detallando cada obligación y emitiendo los respectivos oficios de desembargo de cada una de ellas, si es el caso, para que así, este pueda radicarla ante las entidades bancarias .

RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a revocar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que se determinó que no existió una carencia actual del objeto por hecho superado y que al actor la accionada DATT, le ha vulnerado su derecho al debido proceso, brindándole información ambigua de su situación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha 03 de septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor URIEL EDU NAVARRO PICHOTT, contra BANCO ITAU - BANCO BBVA - BANCOLOMBIA - BANCO COOMEVA - BANCO FALABELLA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CARTAGENA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al BUEN NOMBRE, HABEAS DATA, INTIMIDAD, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor URIEL EDU NAVARRO PICHOTT, y por consiguiente ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CARTAGENA, para que proceda dentro de los dos días siguientes a la notificación de este proveído a brindar una respuesta clara de su situación frente a las obligaciones 531806, 507659 y 556506, detallando el estado de cada una de ellas, y emita los respectivos oficios de desembargo, si fuere el caso.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA